Última reforma: Decreto Núm. 1537 aprobado por la LXV Legislatura el 13 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Décimo Cuarta Sección del 30 de septiembre del 2023.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 2086

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2428, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 20 Octava Sección, de fecha 15 de mayo del 2021)



(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 3. Corresponde a los Poderes Públicos Estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hecho y en el derecho el ejercicio del derecho humano de igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en el ámbito político, económico, social y cultural del Estado de Oaxaca. Asimismo, impulsarán y fortalecerán la participación de las entidades públicas y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación;
- II. Prevenir y eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos, pueblos o comunidades, por cualquier motivo;
- III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, medidas de nivelación, de inclusión, acciones afirmativas, medidas administrativas y de reparación a aplicarse; y
- IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento de las políticas públicas en materia de no discriminación, de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, así como de las medidas administrativas y de reparación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad: Combinación de elementos de infraestructura, de construcción y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, los servicios, equipo, transporte, información y comunicaciones:
- II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se



requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

- III. Comisión: Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca;
- IV. Comunidad LGBTTTI: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;
- V. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- VI. Estatuto: El Estatuto Orgánico de la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- VII. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales:
- VIII. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;
- IX. Ley: La Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca:
- X. Medidas positivas: Aquellas acciones de carácter temporal que se implementan para eliminar prácticas discriminatorias, así como lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública;
- XI. Medidas administrativas y de reparación: Aquellas de carácter definitivas que se implementan para reparar el daño ocasionado por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. Dentro de estas medidas se incluyen las necesarias para resarcir los daños ocasionados y sus efectos;
- XII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, pueblos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente Ley o cualquiera otra;
- XIII. Programa: El Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el



Estado de Oaxaca;

- XIV. Resolución por disposición: Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto, conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas; y
- XV. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a una persona; se condiciona su acceso o permanencia en el empleo o las condiciones generales de trabajo adquiridas; se descalifica del trabajo realizado, se recurre a las amenazas, intimidación, humillaciones y/o explotación, por cualquier motivo considerado discriminatorio.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Limitar o impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos en los centros educativos, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los



derechos humanos;

- II. Establecer contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de igualdad y no discriminación;
- Il Bis. Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas;
- III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;
- IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;
- VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;
- VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, de manera libre e informada;
- VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes;
- Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios, recursos natural, o cualquier otro bien individual y colectivo;
- Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia; y el derecho al debido proceso;
- XI. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en juicio, a la defensa y/o a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;
- XII. Aplicar o permitir tradiciones, normas, hábitos y prácticas sociales o morales



que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;

- XIII. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos;
- XIV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes por cualquier medio de comunicación;
- Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;
- XVI. Negar asistencia religiosa, jurídica, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;
- XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas, niños y adolescentes;
- XIX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado de Oaxaca en términos de la legislación aplicable;
- XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos; de vida y seguros de gastos médicos;
- XXI. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;
- XXI Bis. Prohibir, limitar, restringir, obstaculizar o impedir, el acto de amamantar u otras facetas de la alimentación de lactantes y niños pequeños, en espacios públicos.
 - XXII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;
 - XXIII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;
 - XXIV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;
 - XXV. Restringir, obstaculizar o impedir el derecho a la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas, culturales y religiosas;
 - XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;



- XXVII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, y pueblos originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos internos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- XXVIII. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;
- XXIX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades;
- XXX. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;
- XXXI. Impedir, limitar, restringir o remover de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;
- XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales:
- XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados;
- XXXIV.Promover odio y violencia por medio de la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación o redes sociales, que de manera directa o indirecta injurie, difame, discrimine, deshonre, humille, atente contra la dignidad o promueva la explotación de las personas:
- XXXV. Limitar, negar, condicionar o restringir la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad, personas adultas mayores, jefas o jefes de familia, mujeres embarazadas; cuando estos cumplan con los requisitos de ley a que haya lugar;
- XXXVI.Limitar, negar, obstaculizar, restringir o impedir el libre ejercicio de algún derecho o el acceso universal a algún servicio, a las personas que se dediquen al trabajo sexual, personas con adicciones, personas con enfermedades de transmisión sexual y a personas que han estado o se encuentren en centros de reinserción social; cuando estos cumplan con los requisitos de ley a que haya lugar;



XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 2588, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de agosto del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Décima Sección de fecha 28 de agosto del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 657, aprobado por la LXV Legislatura el 27 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta Sección de fecha 20 de agosto del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 1537, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 13 de septiembre del 2023 y publicado en el periódico oficial número 39 Décimo Cuarta sección, de fecha 30 de septiembre del 2023)

Artículo 8. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas y las medidas positivas tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas, grupos, pueblos y comunidades. Tampoco será discriminación la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

CAPÍTULO II

De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la Ley.

Artículo 9. Se instituye como eje rector de la política pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y de los Poderes Públicos Estatales el principio de igualdad y no discriminación que deberá regir todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

- I. Igualdad sustantiva;
- II. No discriminación:
- III. Justicia social;
- IV. Reconocimiento de las diferencias;
- V. Respeto a la dignidad;
- VI. Integración a todos los ámbitos de la vida;
- VII. Accesibilidad:
- VIII. Pro Persona.
- IX. Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV Legislatura Constitucional



DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA

(Artículo reformado mediante decreto número 1712, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección, de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

Artículo 11. En la aplicación de la presente Ley los poderes públicos y las personas servidoras públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta:

- I. La protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos fundamentales;
- II. La aplicación de las normas, principios, convenios y tratados internacionales que contengan derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, grupos, pueblos o comunidades la protección más amplia;
- III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública del Estado de Oaxaca. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas; y
- IV. Las normas nacionales, tratados e instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos en los que México sea parte, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y demás legislación aplicable.

Artículo 12. Los poderes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas con el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

- Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia, mecanismos que reconozcan y garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de capacitación, sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y respeto a la diversidad;
- III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por la Comisión que coadyuve a dar solución a los casos de discriminación; y
- IV. Las demás que determine la presente ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 733, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava Sección de fecha 3 de diciembre del 2022)

TÍTULO SEGUNDO MEDIDAS GENERALES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN



CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes:

- Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en todos los programas destinados al desarrollo social y económico;
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias;
- III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y difusión para concientizar a la población acerca del fenómeno discriminatorio y el respeto a la diversidad;
- IV. Coadyuvar con los programas de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad;
- V. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, vivienda, accesibilidad, educación, salud, procuración y administración de justicia, seguridad, medios de comunicación, y demás esferas sociales con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto;
- VI. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de igualdad y no discriminación;
- VII. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos relativos a la diversidad cultural y derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- VIII. Fomentar la participación en los procesos electorales en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como la postulación de candidaturas y cargos de elección popular de manera igualitaria y equitativa;
- IX. Garantizar la igualdad de acceso a la impartición de la justicia:
- X. Generar mecanismos para impulsar el respeto a las diferencias, la no discriminación y la no violencia;
- XI. Garantizar la protección y seguridad de las personas, grupo, pueblo y comunidades, adoptando medidas para evitar actos de discriminación en la investigación y persecución de delitos, así como en la actuación de los cuerpos de seguridad;
- XII. Procurar por los medios adecuados y legales que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y/o la discriminación;



- XIII. Destinar parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación;
- XIV. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural;
- XV. Asegurar el acceso a todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca:
- XVI. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, dirigida a los particulares;
- XVII. Informar sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la igualdad y no discriminación de la presente Ley en lenguaje accesible incluyendo lenguas indígenas, lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- XVIII. Crear y difundir programas de educación multicultural abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías;
- XIX. Impulsar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando el contexto cultural, la experiencia, habilidades y especialidad; y
- XXI. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 14. Las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:

 Eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; grupos, pueblos y comunidades;



- II. Atender, prevenir y eliminar la discriminación de la que sean objeto; y
- III. Promover la cultura de la denuncia en casos de discriminación y abuso de autoridad.

Artículo 15. Cada uno de los entes públicos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La Comisión vigilará que estas medidas sean incorporadas de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los entes públicos estatales.

En la aplicación de este tipo de medidas y acciones deberá tomarse en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia la presente Ley, motivada por dos o más motivos de los enunciados en ella.

Artículo 16. Los entes públicos deberán informar a la Comisión sobre las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que implementen, para su registro y monitoreo. La Comisión determinará la información a entregar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 17. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones divulgarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que lleven a cabo de manera accesible a quienes se dirigen.

Artículo 18. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que hayan emprendido.

CAPÍTULO II Medidas de Nivelación.

Artículo 19. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a los grupos discriminados.

Artículo 20. De manera enunciativa, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;



- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; y
- VII. Derogación o abrogación de disposiciones normativas discriminatorias.

CAPÍTULO III Medidas de Inclusión.

Artículo 21. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 22. De manera enunciativa, las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas públicas contra la homofobia, lesfobia, transfobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los entes públicos estatales.

CAPÍTULO IV Acciones Afirmativas.

Artículo 23. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.



Artículo 24. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I De la denominación, objeto y patrimonio.

Artículo 25. La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, es un organismo públicos descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado. La Comisión se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Para dictar las resoluciones por disposición que se formulen en términos de la presente Ley, la Comisión no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 26. La Comisión se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico, en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto, ejercerá las atribuciones generales que correspondan a su naturaleza y objeto.

Artículo 27. La Comisión tiene por objeto:

- Contribuir al desarrollo social, democrático y cultural del país, así como a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación;
- II. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación en el Estado de Oaxaca;
- III. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;



- IV. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos, en materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Llevar a cabo acciones de asesoría técnica y legislativa, en materia de derecho a la igualdad y la no discriminación;
- VI. Dar trámite a los procedimientos de quejas previstos en la presente Ley;
- VII. Asesorar, canalizar y dar seguimiento a los casos de vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación previstas en la presente Ley, ante las instancias correspondientes, para lograr su sanción y eliminación; y
- VIII. Las demás que ésta Ley determine.

Artículo 28. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, donados o que adquiera por cualquier otro título lícito;
- III. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos; y
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

CAPÍTULO II De las atribuciones y funciones de la Comisión.

Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión:

- Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, verificando que en el contenido de los programas se incorporen los lineamientos del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley Estatal de Planeación;
- III. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para atender, prevenir y



eliminar la discriminación en el Estado;

- V. Actuar como órgano conductor de la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- VI. Solicitar a los entes públicos, la información que juzgue pertinente relacionada con la atención, prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Elaborar su Estatuto Orgánico y sus manuales de operación para su aprobación;
- VIII. Elaborar el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano, para su aprobación;
- IX. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, de todas las comunicaciones oficiales de las entidades públicas;
- X. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación:
- XI. Otorgar un reconocimiento a las entidades públicas o privadas del Estado de Oaxaca, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en el Estado de Oaxaca, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal de la Comisión;
- XIII. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas del Estado de Oaxaca de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;
- XIV. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presenta en el Estado de Oaxaca;
- XV. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y, en su caso, a los órganos de control interno de los diversos entes públicos, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación, conforme a lo establecido en esta Ley y en el marco legal vigente para el Estado de Oaxaca;
- XVII. Establecer una vinculación permanente con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la



Discriminación para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones;

- XVIII. Celebrar convenios de colaboración con entes públicos estatales, de los Estados de la República y de la Federación, así como con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas;
- XIX. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales, cuando el presupuesto así lo permita, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares nacionales y de las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos;
- XX. Emitir opiniones a las consultas relacionadas con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;
- XXI. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación, en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- XXII. Evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas y programas en la Administración Pública del Estado de Oaxaca, que contengan medidas para atender, prevenir y eliminar la discriminación; y
- XXIII. Todas aquellas que le sean conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, las leves afines aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 30. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- Promover el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad o discriminación, mediante campañas de difusión y divulgación;
- II. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano y en su caso, por el Estado de Oaxaca, en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;
- III. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a atender, prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- IV. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad o discriminación;



- V. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación:
- VI. Ser órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores público, social y privado del Estado de Oaxaca;
- VII. Elaborar programas de difusión y/o capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de quejas;
- VIII. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja por presuntas conductas discriminatorias, provenientes tanto de servidoras y servidores públicos o autoridades del Estado de Oaxaca, como de particulares;
- IX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación y con relación al fenómeno discriminatorio;
- X. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y coordinarse con los entes públicos con facultad de iniciativa, para impulsar las modificaciones que, en su caso, correspondan;
- XI. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de los entes públicos, se realicen con perspectiva de igualdad y no discriminación; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley, u otros ordenamientos relativos y aplicables.

CAPÍTULO III De los órganos de administración.

Artículo 31. La Comisión contará con los siguientes órganos de administración, para cumplir con sus atribuciones y funciones:

- I. Una Junta de Gobierno; y
- II. Una Dirección General.

Artículo 32. La Junta de Gobierno quedará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General de la Comisión;
- III. Los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;



- b) La Secretaría de Salud;
- c) Derogada;
- d) La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos;
- e) La Secretaría de Finanzas;
- f) El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
- g) Secretaría de las Mujeres.
- IV. Cinco representantes del Consejo Consultivo Ciudadano; v
- V. Un Comisario que será el o la titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, o la persona que este designe.

Las y los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca deberán tener nivel de Subsecretario o Director General, según lo permita la estructura autorizada y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Las y los integrantes designados por el Consejo Consultivo Ciudadano para integrar la Junta de Gobierno, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados. Este cargo será de carácter estrictamente honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del propio Consejo Consultivo Ciudadano.

Serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los órganos públicos instituidos para el estudio, protección o impulso de los grupos en situación de discriminación.

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 33. Son facultades de la Junta de Gobierno:

- I. Establecer en congruencia con la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;
- II. Aprobar previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Comisión y autorizar la publicación de los mismos;
- III. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la Comisión:



- IV. Autorizar la creación interna de sub-comisiones o grupos de trabajo;
- V. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma Comisión;
- VI. Velar por el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Comisión;
- VII. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión y sus manuales operativos para su publicación;
- VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Director General de la Comisión;
- IX. Aprobar el informe anual de actividades que rinda la o el Director General de la Comisión, con la intervención que corresponda del Comisario;
- X. Aprobar el Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca:
- Aprobar el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano;
 y
- XII. Las demás que le deriven de la presente Ley y otras leyes.

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

Artículo 34. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes la mitad más uno de las y los integrantes, siempre que los presentes estén la o el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Presidencia.

Las convocatorias y orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente. Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicaran además, el asunto especifico que las motiva.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá voto de calidad.

La sesión de instalación de la Junta de Gobierno, se celebrará únicamente por cambio del



Titular del Poder Ejecutivo, en caso de cambio de titulares de la Administración Pública se realizará sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros.

La o el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, elaborará el acta de cada sesión que será firmada por los asistentes.

CAPÍTULO IV De la Dirección General.

Artículo 35. El Titular de la Dirección General de la Comisión será designado y removido, en su caso, por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, bajo los principios constitucionales y legales de idoneidad, experiencia, honorabilidad, igualdad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1371, aprobado por la LXIII Legislatura el 6 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018)

Artículo 36. Para ser Director o Directora General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano:
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad en la fecha de su designación;
- III. Contar con experiencia probada de al menos cinco años en actividades laborales, profesionales o académicas en materia de igualdad y no discriminación de conformidad con esta Ley;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión;
- VI. No haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación; y
- VII. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.
- **Artículo 37.** Durante su encargo la o el Director General de la Comisión no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.
- **Artículo 38.** La o el Director General de la Comisión durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificado(a) hasta por un periodo de tres años.

Artículo 39. Son atribuciones de la o el Director General de la Comisión:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;



- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el proyecto de presupuesto de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno:
- III. Formular los programas de organización y administración de la Comisión;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión:
- V. Tomar las medidas pertinentes, a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar los objetivos de esta Ley, así como presentar los proyectos de Estatuto Orgánico y Manuales Administrativos ante la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VII. Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- VIII. Establecer los mecanismos de evaluación de la eficiencia y eficacia, que se aplicarán al desempeño de la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicha Junta;
- IX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas y de Administración, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública o el Auditor Externo, y el Congreso del Estado;
- X. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte la Junta de Gobierno;
- XI. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- XII. Integrarse como Secretario Técnico a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- XIV. Enviar al Congreso del Estado el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal;
- XV. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con las normas aplicables; y
- XVI. Las demás que señalen esta Ley, las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.



(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 40. La o el director general en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de esta Ley;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Comisión;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio del patrimonio de la Comisión, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;
- IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca:
- V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial;
- VI. Sólo se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno, cuando se trate de poderes para actos de administración o de dominio;
- VII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- VIII. Autoriza al titular del área jurídica de la Comisión y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y a otorgar el perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal.

La o el Director General ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta de Gobierno.

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

Artículo 41. Para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, la o el Director General se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados, conforme al presupuesto de egresos y a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V Del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 42. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano técnico de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 43. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de manera plural por un



número no menor de cinco ni mayor de diez ciudadanas y ciudadanos, representantes de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica, que por su experiencia en materia de prevención, y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión. El Consejo Consultivo Ciudadano deberá integrarse de forma paritaria.

Las personas integrantes de este Consejo Consultivo Ciudadano, serán propuestas preferentemente por la Dirección General de la Comisión, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas u otras formas de organización ciudadana, y serán nombradas por la Junta de Gobierno de la Comisión en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 44. Las personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano no recibirán retribución, gratificación, emolumento o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 45. Son atribuciones del Consejo Consultivo Ciudadano:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice la Comisión;
- II. Asesorar a la Junta de Gobierno, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Nombrar a la o el Secretario Técnico de este órgano, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano;
- IV. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General de la Comisión;
- V. Nombrar cinco personas integrantes del propio Consejo Consultivo Ciudadano, para que formen parte de la Junta de Gobierno de la Comisión, de conformidad al procedimiento establecido en su Reglamento:
- VI. Participar en las reuniones y eventos a los que sean convocados por la Junta de Gobierno, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter local como nacional, sobre temas relacionados con la materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por solo un periodo igual, y su renovación deberá hacerse en forma escalonada, en términos de lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 47. Las reglas de integración, funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, se establecerán en su Reglamento.



Artículo 48. La Comisión proveerá al Consejo Consultivo Ciudadano, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 49. La Comisión conocerá de las quejas, por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley prevé.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que la Comisión la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

La Comisión deberá iniciar de oficio quejas cuando tenga conocimiento o sea del dominio público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley, debiendo realizar los procedimientos necesarios hasta concluir el expediente respectivo e imponer las sanciones respectivas, y de ser necesario denunciar estas conductas de ser materia de la autoridad judicial competente.

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

Artículo 50. Las quejas que se presenten ante la Comisión sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones discriminatorias graves a juicio de la Comisión, ésta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 51. La Comisión podrá proporcionar orientación a las personas agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.



Artículo 52. La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Junta de Gobierno así lo determine.

Artículo 53. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los entes públicos, están obligadas a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos de la Comisión, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 54. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 55. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte quejosa, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en la Comisión, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 56. La Comisión no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan actos, omisiones o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de esta Comisión.

Artículo 57. Si la Comisión no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 58. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención de la Comisión, se solicitará por cualquier medio a la persona quejosa que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de

interés.

Artículo 59. En ningún momento la presentación de una queja ante la Comisión interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 60. La Comisión, por conducto de su Director o Directora General, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso.

Artículo 61. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias, la Comisión, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

CAPÍTULO II De la sustanciación.

Artículo 62. El titular de la Dirección General de la Comisión, el titular de la Dirección Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento de dicha Dirección Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia y que tengan relación con las quejas presentadas ante dicha Comisión; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autentificar documentos emitidos por la Comisión o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63. De los casos que tenga conocimiento la Comisión y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 64. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o a la de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 65. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o entes públicos a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o



al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 66. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 67. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o entes públicos a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 68. Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos, omisiones o prácticas discriminatorias de autoridades, servidores públicos estatales o municipales, o entes públicos, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas acudan en queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y si ésta fuera admitida, la Comisión estará impedida para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

CAPÍTULO III De la conciliación.

Artículo 69. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio de la cual personal de la Comisión intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio de la Comisión, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de afectar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su resolución.

Artículo 70. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio de la Comisión, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros igualmente aceptables, con la intermediación de la Comisión.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración esta Comisión fijará día y hora.

La Comisión podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas y siempre



que la parte agraviada este conforme con los términos de la misma.

Artículo 71. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 72. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 73. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de esta Comisión.

Artículo 74. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la parte conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 75. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; y la Comisión dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 76. A juicio de la Comisión se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 77. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se resolverá la queja de considerar la Comisión que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

CAPÍTULO IV De la investigación.

Artículo 78. La Comisión efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;
- II. Solicitar a otras personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal o Poderes Públicos Estatales, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos municipales, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o



reservado de la información; sin embargo, la Comisión deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que la Comisión juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 79. Para documentar debidamente las evidencias, la Comisión podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el Orden Jurídico Mexicano.

Artículo 80. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue la Comisión, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

CAPÍTULO V De la Resolución por Disposición.

Artículo 81. Las resoluciones por disposición que emita la Comisión, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 82. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 83. La Comisión puede dictar acuerdos en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento conllevará a las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 84. Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, la Comisión dictará una resolución de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 85. Si una vez finalizada la investigación, la Comisión comprueba los actos, omisiones o prácticas discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se



refiere el Capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga las imposiciones de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por cédulas, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 86. Con la finalidad de publicitar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias que a juicio de la Comisión sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares, personas servidoras públicas y entes públicos; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 87. Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Comisión enviará la resolución a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública Gobierno del Estado de Oaxaca (sic), a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia o ente público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por la Comisión constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 2906, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

CAPÍTULO I

De las medidas administrativas y de reparación.

Artículo 88. La Comisión podrá imponer a los entes públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables, la adopción de las siguientes medidas administrativas para atender, prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, con cargo al ente público responsable, de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación,



se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

- III. La presencia de personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La divulgación de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión de la Comisión; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución.

Artículo 89. La Comisión podrá imponer a los entes públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada;
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria; y
- VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Artículo 90. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación.

Artículo 91. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad del acto, omisión o práctica discriminatoria:
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada; y

IV. El efecto producido por el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación.

Artículo 92. Tratándose de personas servidoras públicas o entes públicos, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que la Comisión lo haga del conocimiento de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la autoridad, dependencia, instancia o ente público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

En el caso de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, esta Comisión podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que se haya incurrido.

(Artículo reformado mediante decreto número 1455, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 93. La Comisión tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO IV Del Recurso de Revisión.

Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 2793, aprobado por la LXIV Legislatura el 29de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección del 13 de noviembre del 2021)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca entrará en funciones de manera progresiva, de acuerdo a la suficiencia presupuestal



del primer año en curso, hasta que el Congreso del Estado de Oaxaca apruebe el presupuesto que le fue enviado para el próximo año fiscal.

TERCERO.- La designación de la o el Director General de la Comisión deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala el Consejo Consultivo Ciudadano, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de la o el Director General de la Comisión y de cinco integrantes designados por única vez por la o el Director General de la Comisión, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por el Consejo Consultivo Ciudadano, una vez instalado, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

QUINTO.- La o el Director General de la Comisión someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

SEXTO.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- La renovación escalonada de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano al concluir su periodo, se realizará mediante convocatoria pública.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de noviembre de 2013.

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS PRESIDENTE.

DIP. LÉTICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ SECRETARIA.

DIP. DELFINA PRIETO DESGARENNES SECRETARIA.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO SECRETARIA.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1371 APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 6 DE FEBRERO DEL 2018 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 13 DE ABRIL DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 3; la fracción I del artículo 4; las fracciones V, VII y VIII del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 6; la fracción VII del artículo 10; la fracción XVI del artículo 13; el artículo 35 y se **DEROGA** la fracción VIII del artículo 10, todos de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1712 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 CUARTA SECCIÓN DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción VIII al artículo 10, recorriéndose la subsecuente de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2428 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 20 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 2° de la Ley para Atender, Prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2588 APROBADA POR LA LXIV LEGISLATURA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2021 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 DÉCIMA SECCIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente al artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2793 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 QUINTA SECCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 10, la fracción II del artículo 29; los incisos a), d) y g) de la fracción III del artículo 32, la fracción I del artículo 33, la fracción IV del artículo 40, el artículo 94; se **ADICIONA** la fracción III Bis al artículo 7; un quinto párrafo al artículo 49; se DEROGA el inciso c) de la fracción III del artículo 32 de la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2906 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SEXTA SECCIÓN DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 87 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 657 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 27 DE JULIO DEL 2022 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 CUARTA SECCIÓN DEL 20 DE AGOSTO DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA la fracción XXI Bis al artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 733

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción II del artículo 12 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1455 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 2; el párrafo segundo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 25; la fracción XVI del artículo 29; la fracción I, el inciso a), d) y g) de la fracción III y la fracción V del artículo 32; la fracción IX del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 87; y el primer párrafo del artículo 92, todos de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1537 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 39 DÉCIMO CUARTA SECCIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XXXIV y se ADICIONA las fracciones XXXV y XXXVI recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.